



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)
IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXII - N° 1034

Bogotá, D. C., jueves, 12 de diciembre de 2013

EDICIÓN DE 8 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

INFORMES DE CONCILIACIÓN

INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 341 DE 2013 CÁMARA, 137 DE 2012 SENADO

por medio de la cual se establecen unos beneficios para los discapacitados, viudas, huérfanos o padres de los miembros de la Fuerza Pública y se dictan otras disposiciones.

Bogotá D. C., 12 de diciembre de 2013

Doctores

JUAN FERNANDO CRISTO

Presidente honorable Senado de la República

HERNÁN PENAGOS

Presidente honorable Cámara de Representantes

Congreso de la República

Ciudad

Referencia: Informe de conciliación al Proyecto de ley número 341 de 2013 Cámara, 137 de 2012 Senado, por medio de la cual se establecen unos beneficios para los discapacitados, viudas, huérfanos o padres de los miembros de la Fuerza Pública y se dictan otras disposiciones”.

Señores Presidentes:

De acuerdo con la designación efectuada por las presencias del honorable Senado de la República y de la honorable Cámara de Representantes, y de conformidad con los artículos 161 de la Constitución Política y 186 de la Ley 5ª de 1992, los suscritos Senadores y Representantes integrantes de la Comisión de Conciliación nos permitimos someter, por su conducto, a consideración de las Plenarias de Senado y de la Cámara de Representantes el texto conciliado al proyecto de ley de la referencia, dirimiendo de esta manera las discrepancias existentes entre los textos aprobados por las respectivas plenarias del Senado de la República y la Cámara de Representantes.

Para cumplir con nuestro cometido, procedimos a realizar un estudio comparativo de los textos aprobados en las respectivas Cámaras y, una vez analizado su contenido, decidimos acoger el texto aprobado en la Plenaria de la honorable Cámara de Representantes el día 11 de diciembre de 2013. Cuyo texto se transcribe a continuación:

TEXTO PROPUESTO PARA CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 341 DE 2013 CÁMARA, 137 DE 2012 SENADO

por medio de la cual se establecen unos beneficios para los discapacitados, viudas, huérfanos o padres de los miembros de la Fuerza Pública y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TÍTULO I

CONSIDERACIONES GENERALES

Artículo 1°. *Objeto de la Ley.* La presente ley tiene por objeto conceder beneficios para garantizar los derechos económicos, sociales y culturales a la población a que hace mención el artículo 2° de la misma, a fin de propiciar de manera solidaria un mejoramiento en las condiciones generales de vida, con los que se contribuya a elevar su calidad y hacer realidad una igualdad material, como consecuencia de la fuerza vinculante de los principios del Estado Social de Derecho.

Artículo 2°. *Ámbito de aplicación de la Ley.* El ámbito de aplicación de la presente ley comprenderá los siguientes beneficiarios:

1. El cónyuge o compañera (o) permanente y los hijos menores de veinticinco (25) años sobrevivientes o, a falta de estos, los padres de los miembros de la Fuerza Pública fallecidos en servicio activo, únicamente por hechos o actos ocurridos por causa y razón del mismo, o por acción directa del enemigo o en combate, y que por ello les haya sido reconocida pensión, como son:

1.1. Oficiales, Suboficiales, Soldados e Infantes de Marina, tanto Voluntarios como Profesionales, de las Fuerzas Militares.

1.2. Oficiales, Suboficiales, miembros del Nivel Ejecutivo, Patrulleros, Agentes y Auxiliares tanto Regulares como Bachilleres de la Policía Nacional.

1.3. Quienes hayan prestado el servicio militar obligatorio, entiéndase por estos a los Soldados e Infantes Regulares, Campesinos y Bachilleres y Auxiliares Regulares y Bachilleres.

2. Aquel que se encuentre en situación de discapacidad originada en servicio activo en calidad de miembro de la Fuerza Pública, únicamente por hechos o actos ocurridos por

causa y razón del mismo, o por acción directa del enemigo o en combate, y que por ello le haya sido reconocida pensión.

Artículo 3°. *Acreditación.* La población mencionada anteriormente acreditará su calidad de beneficiario mediante el documento que para tal efecto determinen los grupos de prestaciones sociales de la Dirección Administrativa del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional o quien haga sus veces.

TÍTULO II CAPÍTULO I

De los beneficios económicos

Artículo 4°. *Financiación de Estudios.* La Nación – Ministerio de Defensa Nacional deberá crear con el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior, Mariano Ospina Pérez (Icetex), un fondo en administración cuyo fin sea el otorgamiento de créditos para financiar estudios de pregrado o de educación para el trabajo y desarrollo humano de los beneficiarios establecidos en el artículo 2° de la presente ley, y que se encuentren en cualquiera de los estratos socioeconómicos definidos como uno (1), dos (2) o tres (3), de acuerdo con la reglamentación que para tal efecto expida el Gobierno Nacional.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el inciso anterior, la reglamentación deberá establecer los criterios que permitan definir el número de créditos educativos que serán otorgados por cada periodo académico, así como el monto máximo que podrá ser reconocido por cada beneficiario, de acuerdo con los recursos que hayan sido previstos en la respectiva ley anual de presupuesto.

Autorícese al Gobierno Nacional para que en la reglamentación de que trata el inciso anterior, se definan con base en el mérito académico, los requisitos que deberán cumplir aquellos beneficiarios que se hayan graduado del respectivo programa académico de educación superior o de educación para el trabajo y desarrollo humano, con el fin de que la deuda adquirida con el Icetex en virtud del crédito educativo otorgado, pueda ser condonada hasta en un noventa por ciento (90%).

Parágrafo. Tratándose de la educación para el trabajo y desarrollo humano, el otorgamiento de los créditos educativos previstos en el presente artículo, estará condicionado a que el programa o la respectiva institución cuente con la certificación de calidad de la formación para el trabajo.

Artículo 5°. *Beneficios en los productos básicos de primera necesidad.* Los beneficiarios a que se refiere el artículo 2° de la presente ley, tendrán derecho a que se les otorguen descuentos en todos los productos básicos de primera necesidad en los grandes almacenes de cadena o grandes superficies a nivel nacional o quienes hagan sus veces, de acuerdo a los convenios u otras modalidades de vinculación jurídica a ser definidas y suscritas entre las partes, bien sean estas los Gremios, Asociaciones de Empresarios, o de forma individual con los grandes almacenes de cadena o grandes superficies, con la condición de que los beneficiarios de los mismos, incluyan sin excepción alguna a aquellos establecidos en el artículo 2° de la presente ley.

Entiéndase para efectos de la presente ley por productos básicos de primera necesidad, los que las personas requieren para subsistir tales como los principales alimentos, bebidas sin alcohol, artículos de limpieza y de tocador.

Artículo 6°. *Beneficios en espectáculos.* Los beneficiarios a que se refiere el artículo 2° de la presente ley, tendrán derecho al descuento del cincuenta por ciento (50%) en la boletería para espectáculos culturales, deportivos, artísticos y recreacionales que se celebren en escenarios públicos que pertenezcan a la Nación o a las entidades Distritales o Municipales.

Podrá limitarse por parte de los empresarios de dichos espectáculos este beneficio, siempre y cuando se garantice un mínimo del diez por ciento (10%) de la boletería expedi-

da para el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo. El Ministerio de Cultura y Coldeportes reglamentarán sobre la materia a fin de hacer efectivo tal beneficio.

Artículo 7°. *Beneficios en exhibición cinematográfica en salas de cine.* Los exhibidores que tengan a cargo la explotación de una sala de cine, en calidad de propietario, arrendatario, concesionario o bajo cualquier otra forma que le confiera tal derecho, otorgarán descuentos del cincuenta por ciento (50%) en la boletería para el ingreso de los beneficiarios a que se refiere el artículo 2° de la presente ley, a todas las presentaciones por exhibición de películas cinematográficas. Para que este descuento sea efectivo los beneficiarios del mismo deben adquirir personalmente los boletos de entrada.

CAPÍTULO II Tarifa diferencial

Artículo 8°. *Transporte aéreo.* Las empresas nacionales de transporte aéreo regular concederán a los beneficiarios de la presente ley, descuentos en las tarifas aéreas en las rutas nacionales de pasajeros del diez por ciento (10%) del total de la tarifa más económica que se encuentre disponible al momento de hacer la reserva, sin incluir impuestos. Los tiquetes adquiridos deberán estar a nombre de los beneficiarios estipulados en la presente ley y de ninguna forma podrán ser cedidos ni transferidos.

La compra de los tiquetes deberá ser presencial en las oficinas de venta de las aerolíneas y se tendrá que acreditar la condición de beneficiario en los términos que señale el Ministerio de Defensa Nacional.

Artículo 9°. *Telefonía e internet fija y móvil, y televisión por cable.* Los operadores del servicio público de telefonía fija y móvil celular e internet fija y móvil, y televisión por cable, establecerán con destino a los beneficiarios a que hace referencia el artículo 2° de esta ley, tarifas diferenciales con descuentos del quince por ciento (15%) en todos sus planes bajo los siguientes parámetros:

1. El descuento otorgado en telefonía fija sólo aplicará para una línea por núcleo familiar, de los beneficiarios a que se hace mención en la presente ley. Esta línea deberá estar a nombre de alguno de los beneficiarios previstos en la presente ley y deberá ser contratada por él mismo.

2. El descuento otorgado en telefonía móvil celular sólo aplicará para una línea pospago por núcleo familiar del beneficiario previsto en la presente ley. Esta línea deberá estar a nombre de alguno de los beneficiarios previstos en la presente ley y ser contratada por él mismo. Igualmente, el descuento sólo aplicará sobre la tarifa básica del plan y no sobre el cobro por minutos adicionales en planes abiertos.

3. El descuento otorgado en planes de internet sólo aplicará para un plan por núcleo familiar del beneficiario previsto en la presente ley. Este plan deberá estar a nombre de alguno de los beneficiarios previstos en la presente ley y deberá ser contratado por él mismo.

4. El descuento otorgado en planes de televisión por cable sólo aplicará para un plan por núcleo familiar del beneficiario previsto en la presente ley. Este plan deberá estar a nombre de alguno de los beneficiarios previstos en la presente ley y deberá ser contratado por él mismo.

Artículo 10. *Operadores de hotelería.* Las empresas que se dediquen al desarrollo de la actividad hotelera deberán fijar con destino a los beneficiarios a que hace referencia el artículo 2° de esta ley, tarifas diferenciales en baja temporada, con descuentos del diez por ciento (10%) del valor de la tarifa *rack*, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Sólo será aplicable para el servicio de alojamiento y hospedaje, no para los complementarios de ninguna clase como son lavandería, alimentación, transporte, SPA, parqueaderos, salones, ni eventos o cualquier otro servicio que presente el hotel respectivo, salvo que voluntariamente lo determine el establecimiento hotelero.

2. El descuento otorgado no es susceptible de devolución de ninguna especie en ningún caso, sólo se devolverá el mismo en caso de incumplimiento en la reserva por parte del hotel en cuanto a la suma efectivamente pagada por el cliente.

3. Los descuentos otorgados sólo aplicarán cuando el área donde se encuentre el hotel presente baja ocupación o lo que se denomina baja temporada.

4. Las reservas de habitaciones con los descuentos otorgados aplicarán sólo siempre y cuando el hotel cuente con disponibilidad de habitaciones. Es entendido que este beneficio no implica transferencia o disponibilidad de cupos para cuando los beneficiarios del descuento soliciten el servicio.

5. El beneficio de descuento no es acumulable con otros beneficios, promociones, ofertas o planes que otorgue el hotel salvo que el hotel así lo determine. Cuando un beneficiario tenga otras cualidades que por ley le otorguen descuentos no podrá acumularlas, deberá escoger entre ellas la que más le convenga.

6. De manera voluntaria los hoteles podrán extender los presentes beneficios a otros miembros de la Fuerza Pública distintos de los beneficiarios. En dicho caso tendrán total autonomía para establecer las condiciones respectivas.

Artículo 11. *Sitios turísticos*. Los sitios de interés turístico de acceso permitido al público que sean de propiedad del Estado, incluidos los parques naturales, administrados por este o por particulares, deberán establecer una tarifa diferencial en baja temporada que otorgue un descuento del treinta por ciento (30%) sobre el valor de las tarifas de ingreso, para los beneficiarios a que hace referencia el artículo 2° de la presente ley. Los boletos de ingreso a estos lugares deberán ser comprados directamente por los beneficiarios de la presente ley para que aplique el descuento.

CAPÍTULO III Otros Beneficios

Artículo 12. *Entrada gratuita*. Los museos, bienes de interés cultural y centros culturales de la Nación, de los Distritos, Municipios y privados, permitirán el ingreso gratuito a sus instalaciones a los beneficiarios mencionados en el artículo 2° de la presente ley, cuando su finalidad sea atender o recibir público.

Artículo 13. *Ventanilla preferencial*. Las entidades públicas o privadas que presten servicios públicos, deberán

establecer un mecanismo que permita la atención preferencial del público con el fin de facilitar y agilizar las gestiones que realicen las personas discapacitadas a que hace referencia el artículo 2° de la presente ley.

Parágrafo. La Superintendencia de Servicios Públicos, de Notariado y Registro, y Financiera, por ser órganos rectores de inspección, vigilancia y control, supervisarán el cumplimiento de la obligación establecida en el presente artículo e impondrán las sanciones a que haya lugar de conformidad con el ámbito de sus competencias.

Artículo 14. *Financiación otros programas de bienestar*. El Ministerio de Defensa Nacional, así como las entidades que hacen parte del Grupo Social y Empresarial del Sector Defensa (GSED), podrán destinar recursos para apoyar programas de bienestar tales como educación, deporte, recreación y otros, para el personal en situación de discapacidad de la Fuerza Pública activo.

TÍTULO III

OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 15. Los miembros de la Fuerza Pública que se encuentren asignados a la seguridad en los sistemas de transporte masivo terrestre, tendrán derecho a transportarse en todo momento en dicho sistema, sin pagar contraprestación alguna mientras dure el encargo o la comisión.

Artículo 16. *Seguimiento*. El Ministerio de Defensa Nacional presentará ante el Congreso de la República, un informe anual donde se indiquen los avances en materia de beneficios a la población objeto de la presente Ley.

Artículo 17. *Vigencia y derogatorias*. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación (con excepción del artículo 4° *Financiación de Estudios*, que entrará a regir a partir de que el Gobierno Nacional reglamente la materia y de acuerdo con los recursos que hayan sido previstos en la respectiva ley anual del presupuesto), y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, y en especial el artículo 12 del Decreto número 1073 de 1990 y la Ley 1081 de 2006.

De los honorables Congresistas,
El Senador de la República

Juan Francisco Lozano R.

El Representante a la Cámara

Carlos Alberto Zuluaga D.

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 110 DE 2013 CÁMARA

por la cual se establece una contribución parafiscal, se crea el Fondo de la Floricultura y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 10 de diciembre de 2013

Doctor

LUIS ANTONIO SERRANO MORALES

Presidente

Comisión Tercera Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 110 de 2013 Cámara, por la cual se establece una contribución parafiscal, se crea el Fondo de la Floricultura y se dictan otras disposiciones.

Respetado señor Presidente.

Dando cumplimiento a la honrosa designación que me hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Tercera, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992, con toda atención me permito presentar informe de ponencia para segundo debate al

Proyecto de ley número 110 de 2013 Cámara, por la cual se establece una contribución parafiscal, se crea el Fondo de la Floricultura y se dictan otras disposiciones.

Antecedentes del proyecto de ley

El Proyecto de ley por la cual se establece una contribución parafiscal, se crea el Fondo de la Floricultura y se dictan otras disposiciones. Es de la autoría del señor Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, doctor Rubén Darío Lizarralde Montoya. Fue radicado ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes el 1º de octubre de 2013.

En la Comisión Tercera Constitucional fueron designados como ponentes para primer debate los honorables Representantes Ángel Custodio Cabrera Báez y Luis Antonio Serrano Morales, La ponencia para primer debate fue radicada por los honorables Representantes el día 25 de noviembre de 2013. Esta fue publicada en la **Gaceta del Congreso número 965 de 2013.**

El proyecto de ley fue discutido en sesión ordinaria de la Comisión Tercera el día 27 de noviembre de 2013, previo anuncio de su votación en Sesión Ordinaria realizada el día 26 de noviembre de la presente anualidad, en cumplimiento del artículo 8º del Acto Legislativo número 01 de 2003, el producto del debate dio como resultado aprobación unáni-

me al proyecto, el texto definitivo del proyecto de ley fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 987 de 2013.

Justificación

La floricultura colombiana tiene una historia de más de cuarenta y cinco años, en los que gracias a la calidad y a la variedad de las flores de nuestro país, al respeto del medio ambiente y al reconocimiento estricto de la normativa laboral, se ha consolidado en una importante posición de liderazgo mundial. Hoy Colombia es el primer exportador mundial de claveles, el primer proveedor de flores de los Estados Unidos y el segundo exportador mundial de flores.

Sin embargo, la revaluación sostenida del peso colombiano durante la última década ha afectado seriamente a los productores y exportadores de flores, quienes han tenido que competir en los mercados internacionales con un precio más alto, generado artificialmente por la tasa de cambio.

El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y Proexport, entre otras entidades públicas, han destinado recursos para promover el consumo de flores colombianas en el exterior.

A la vez, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el ICA, han dispuesto programas tendientes a apoyar a los floricultores, especialmente en asuntos fitosanitarios.

Hoy más que nunca es necesario asegurar recursos tendientes a la promoción, al fomento de la eficiencia y a la investigación, para garantizar que este sector siga siendo el más importante generador de empleos formales en el campo colombiano y para que los pequeños y medianos productores nacionales se beneficien de las ventajas que trae el hecho de contar con una contribución parafiscal y con un fondo destinado a la administración de los recursos. Esa es pues, la finalidad del proyecto de ley que se somete a consideración del honorable Congreso de la República.

El origen de la floricultura en Colombia se remonta a los años treinta del Siglo pasado, época en la que se establecieron los primeros cultivos, destinados a la producción de flores para el consumo interno.

Paralelamente, en los Estados Unidos, la floricultura fue creciendo, especialmente en las zonas del sur de ese país, propicias para el cultivo de rosas, por la especialidad de los suelos y por el clima mucho más benévolo para estos efectos.

Con el desarrollo de la aviación se multiplicó el comercio internacional y productos perecederos que anteriormente no se podían transportar sin deteriorarse, irrumpieron en el mercado mundial sometándose a la competencia. Las flores no fueron la excepción y el clima y los suelos de la Sabana de Bogotá, aunados a la cercanía del Aeropuerto El Dorado, permitieron iniciar la exportación de flores a gran escala, en un comienzo hacia los Estados Unidos. Posteriormente, en zonas aledañas a Rionegro (Antioquia), se inició el cultivo de flores, también con destino a la exportación. En el Eje Cafetero, habida cuenta de la especialidad del clima, se ha cultivado con éxito especies tropicales destinadas, inicialmente al mercado interno.

Formulación de la necesidad

En la actualidad esta actividad económica se ve amenazada por la continua revaluación del peso que se constituye en una especie de subsidio para los competidores de los productores colombianos de flores. La reducción en los ingresos como resultado de la revaluación es un llamado de atención para que, a la vez que el Estado identifica y pone en marcha instrumentos para combatir la situación cambiaria, se reduzcan los costos de producción para que la actividad económica pueda seguir generando empleo y riqueza.

Resulta imperioso realizar una mayor inversión en nuevas tecnologías para hacer más eficientes los cultivos de flores, en variedades novedosas y más resistentes a las amenazas fitosanitarias y a las adversidades del clima. Así mismo, se hace necesario promover el consumo de flores

en Colombia y en el exterior y abrir y consolidar nuevos mercados, lo cual habrá de hacerse con cargo a recursos de las contribuciones parafiscales.

El Gremio Floricultor

La historia de las asociaciones gremiales, entendidas como grupos de personas dedicadas a determinado oficio que se unen en defensa de intereses comunes, es extensa y los alcances de la asociatividad, variados.

Desde la edad media se conocen los gremios de artesanos que son el origen remoto de los sindicatos, de los colegios profesionales y de las personas jurídicas que, en Colombia denominamos "gremios".

Estas asociaciones sin ánimo de lucro, son organizaciones de personas con oficio similar que tuvieron originalmente el carácter de grupos de presión que permitían discutir con mayor solvencia con las autoridades públicas, en defensa de intereses comunes y, a la vez, legítimos. Vistos así, los gremios constituyen uno de los sustentos de la democracia, en tanto que representan los intereses de sectores productivos y se constituyen en sus voceros legítimos, al momento de discutir las políticas públicas.

Sin embargo, con el paso del tiempo, las necesidades de los asociados fueron aumentando y la provisión de cierto tipo de bienes que podrían haber sido a cargo del Estado, terminaron siendo asumidas por estas asociaciones, siempre en beneficio de las personas con la profesión u oficio común.

La modernización en los procesos productivos, la investigación de nuevas tecnologías, la formación del capital humano y la conquista de nuevos mercados, suponen unos costos cuya inversión beneficiaría a todo un sector o subsector que, al dividirse entre un mayor número de asociados, resultan en costos per cápita inferiores. Así, un agente económico racional se inclinaría a contratar actividades de beneficio común, compartiendo estos costos.

De lo anterior se tiene que asociaciones gremiales como la que tendrá por finalidad administrar el Fondo que se busca constituir cumplen con dos funciones principales, a saber: la representación gremial frente a las autoridades públicas y, la obtención de beneficios comunes a costos inferiores (promoción y fomento a la competitividad).

Estas funciones principales tienen tres elementos en común: el hecho de favorecer a todos los que comparten determinado oficio o actividad económica, la imposibilidad de excluir de tales beneficios a quienes no realizan aportes económicos a la asociación y, el disfrute de la representación y de los beneficios comunes a costos inferiores por parte de un aportante lo que lo diferencia de un no aportante, y que no se reduce a pesar del disfrute por parte de otra persona, sea o no aportante.

Agentes oportunistas, o *free riders*, podrían verse tentados a aprovechar estos beneficios respecto de los cuales no pueden ser excluidos, sin hacer erogaciones para obtener este beneficio común. De proceder así, los *free riders* obtendrían rentas extraordinarias, que se limitarían a esta etapa del juego, toda vez que percibirían los mismos beneficios que quienes contribuyen, pero no tendrían sus mismos gastos. La parafiscalidad es uno de los mecanismos que tiene por virtud evitar que los agentes oportunistas perciban rentas extraordinarias, efecto de los beneficios del esfuerzo común, puesto que hace que todos los sectores beneficiados por determinadas medidas, aporten en proporción a su capacidad (determinada, en el caso del proyecto que se presenta, por las ventas o el monto de las exportaciones).

Dado que al Estado como garante del bien común, le corresponde promover el mayor bienestar para los administrados, y observando que esto puede ser efecto de actividades económicas lícitas exitosas, se plantea que la creación de un Fondo parafiscal generará empleo y un consecuente aumen-

to de la riqueza, por lo cual, su generación y la búsqueda del pleno empleo, harán parte de políticas públicas racionales.

Las contribuciones parafiscales contribuyen a solucionar en parte estos problemas y brindan al Estado herramientas para promover las actividades económicas sin generar mayor gasto público, a la vez que solucionan, como ya se enunció, el problema de los *free riders*.

Dado el efecto, las contribuciones parafiscales sobre el recaudo de los recursos para destinarse al beneficio común de quienes desarrollan determinada actividad lícita, sin que existan efectos sobre el gasto público, en las cantidades previsible sin la contribución, para obtener los mismos resultados. Igualmente, el hecho de que los costos para obtener el beneficio común sean asumidos por los agentes del sector, aumenta el monto del recaudo frente a una situación de aporte voluntario, y asegura que los beneficios comunes permanezcan en el tiempo y, con ellos, la actividad generadora de empleo y riqueza. Se elimina así la perspectiva de pérdidas irrecuperables de eficiencia, asegurando economías de escala, menor gasto público y niveles superiores de eficiencia dinámica.

Marco Constitucional, Legal y Jurisprudencial Constitucional

Artículo 2º. CP. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Artículo 150. CP. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

12. Establecer contribuciones fiscales y, excepcionalmente, contribuciones parafiscales en los casos y bajo las condiciones que establezca la ley.

Artículo 338. CP. En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos.

La ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos.

Las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo.

Marco Legal

Ley 225 de 1995, por la cual se modifica la ley orgánica de presupuesto estatuye:

Artículo 2º. El artículo 12 de la Ley 179 de 1994, quedará así:

Son contribuciones parafiscales los gravámenes establecidos con carácter obligatorio por la ley, que afectan a un determinado y único grupo social o económico y se utilizan

para beneficio del propio sector. El manejo, administración y ejecución de estos recursos se hará exclusivamente en forma dispuesta en la ley que los crea y se destinarán sólo al objeto previsto en ella, lo mismo que los rendimientos y excedentes financieros que resulten al cierre del ejercicio contable.

Las contribuciones parafiscales administradas por los órganos que formen parte del Presupuesto General de la Nación se incorporarán al presupuesto solamente para registrar la estimación de su cuantía y en capítulo separado de las rentas fiscales y su recaudo será efectuado por los órganos encargados de su administración”.

Marco Jurisprudencial y Dogmático

Los fondos parafiscales y las contribuciones parafiscales son anteriores a la consagración constitucional de las mismas.

Sobre el origen del concepto de contribución parafiscal la honorable Corte Constitucional en sentencia de 9 de julio de 1992, con ponencia del honorable Magistrado Alejandro Martínez Caballero, expresó:

“... La parafiscalidad es una técnica de las finanzas públicas que nace en Francia y se desarrolla luego en el mundo con diversos contenidos. Sin embargo, en todos los casos la parafiscalidad tiene un común denominador: son recursos extraídos en forma obligatoria de un sector económico para ser invertidos en el propio sector, con exclusión del resto de la sociedad.

Para la doctrina, los recursos parafiscales se encuentran a mitad de camino entre las tasas y los impuestos sin confundirse con ellos. Ahora, como anota Laubadère, las tasas parafiscales pueden ser percibidas ya sea en provecho de ciertos organismos públicos, ya en provecho de ciertos organismos privados...”.

De igual forma, en providencia posterior señaló la Corte, en la Sentencia C-536 de 1999, Magistrado Ponente doctor Fabio Morón Díaz.

“...Como es bien sabido, la categoría de ingresos parafiscales surge en Francia, a mediados del presente Siglo, cuando el entonces ministro Robert Schuman calificó como parafiscales algunos de los ingresos públicos que, a pesar de ser fruto de la soberanía fiscal del Estado contaban con ciertas y determinadas características que los diferenciaban claramente de otro tipo de ingresos. Los recursos parafiscales eran aquellos cobrados a una parte de la población, destinados específicamente a cubrir intereses del grupo gravado, que no engrosaban el monto global del presupuesto nacional...”.

Los tributos se dividen en impuestos, tasas y contribuciones. A su vez, las últimas pueden ser contribuciones especiales y contribuciones parafiscales. En tal sentido y como lo señala Restrepo¹, la parafiscalidad se encuentra consagrada en tres disposiciones constitucionales: i) En el numeral 12 del artículo 150 se otorga al Congreso de la República la facultad de establecer “excepcionalmente” contribuciones parafiscales; ii) En el numeral 3 del artículo 179 se consagra como inhabilidad para ser Congresista, haber sido representante legal de una entidad que administre tributos o contribuciones, durante los seis meses anteriores a la fecha de elección, y iii) En el artículo 338 se previó el principio según el cual, “En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos”.

¹ RESTREPO, Juan Camilo. Hacienda Pública. Universidad Externado de Colombia. 9ª edición, Bogotá, 2012. Página 380.

De conformidad con lo previsto en el artículo 29 del Decreto número 111 de 1996, las contribuciones parafiscales son “gravámenes establecidos con carácter obligatorio por la ley, que afectan a un determinado y único grupo social o económico y se utilizan para beneficio del propio sector. El manejo, administración y ejecución de estos recursos se hará exclusivamente en la forma dispuesta en la ley que los crea y se destinarán solo al objeto previsto en ella, lo mismo que los rendimientos y excedentes financieros que resulten al cierre del ejercicio contable. Las contribuciones parafiscales administradas por los órganos que forman parte del Presupuesto General de la Nación se incorporarán al presupuesto solamente para registrar la estimación de su cuantía y en capítulo separado de las rentas fiscales y su recaudo será efectuado por los órganos encargados de su administración”.

Duverger² afirma que la parafiscalidad es “un concepto difuso que ha adquirido un gran desarrollo en estos últimos años. Es una institución intermedia entre la tasa administrativa y el impuesto”. En suma, el autor francés reconoce dos características del régimen jurídico de la parafiscalidad en ese país: por una parte, la creación de las tasas parafiscales debe hacerse a través de una ley y, por otra, los organismos que administran las tasas parafiscales están bajo la tutela del ministro interesado y del de Hacienda.

Jurisprudencialmente, se han identificado los siguientes rasgos de las contribuciones parafiscales en Colombia³:

“...1ª. Son obligatorias, porque se exigen, como todos los impuestos y contribuciones, en ejercicio del poder coercitivo del Estado;

2ª. Gravan únicamente un grupo, gremio o sector económico;

3ª. Se invierten exclusivamente en beneficio del grupo, gremio o sector económico que las tributa;

4ª. Son recursos públicos, pertenecen al Estado, aunque están destinados a favorecer solamente al grupo, gremio o sector que los tributa;

5ª. El manejo, la administración y la ejecución de los recursos parafiscales pueden hacerse por personas jurídicas de derecho privado (generalmente asociaciones gremiales), en virtud de contrato celebrado con la Nación, de conformidad con la ley que crea las contribuciones, o por los órganos que forman parte del presupuesto general de la Nación;

6ª. El control fiscal de los recursos originados en las contribuciones parafiscales, para que se inviertan de conformidad con las normas que las crean, corresponde a la Contraloría General de la República;

7ª. Las contribuciones parafiscales son excepcionales. Así lo consagra el numeral 12 del artículo 150 al facultar al Congreso para establecer “excepcionalmente, contribuciones parafiscales en los casos y bajo las condiciones que establezca la ley...”.

Proposición

Con fundamento en las razones expuestas, rendimos ponencia favorable y proponemos a la plenaria de la Cámara de Representantes dar segundo debate con el texto radicado al **Proyecto de ley número 110 de 2013 Cámara**, por la cual se establece una contribución parafiscal, se crea el fondo de la floricultura y se dictan otras disposiciones.

De los honorables Representantes,

El Representante a la Cámara

Ponente,

Ángel Custodio Cabrera Báez.

El Representante a la Cámara

Ponente,

Luis Antonio Serrano Morales.

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE POR LA COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES, EN SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA MARTES 27 DE NOVIEMBRE DE 2013 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 110 DE 2013 CÁMARA.

por la cual se establece una contribución parafiscal, se crea el Fondo de la Floricultura y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto establecer la contribución parafiscal para la producción de flores de corte, follajes de corte y plantas ornamentales, así como crear un fondo para su administración y establecer las reglas que regirán el recaudo, administración y uso de los recursos que administre.

Artículo 2º. *Del Subsector de Flores de Corte, Follajes de Corte y Plantas Ornamentales.* Para los efectos de esta ley se reconoce como actividad agrícola y subsector agropecuario, el de flores de corte, follajes de corte y plantas ornamentales.

Artículo 3º. *Definiciones.* Para los efectos de la presente ley se establecen las siguientes definiciones:

a) **Plantas ornamentales.** Son aquellas cultivadas, ya sea al aire libre o bajo cubierta, cuyo fin es decorar espacios interiores o exteriores;

b) **Flores de corte.** Son las flores desprendidas de plantas ornamentales, que pueden incluir su tallo y hojas, aun cuando regularmente no incluyen la raíz o la parte que sostiene a la planta del sustrato. Las flores de corte se venden usualmente por tallos, ramos o *bouquets* arreglados;

c) **Follaje de corte.** Son las hojas o grupos de hojas desprendidas de plantas ornamentales que pueden incluir otras partes de la misma como tallos, semillas, frutos y/o flores, de manera que pueden ser utilizadas como elementos decorativos por sí mismas o acompañando flores de corte;

d) **Plantas ornamentales vivas.** Son aquellas que se venden en sustrato y/o en maceta y/o con raíz y luego pueden ser transportadas, exportadas o simplemente trasplantadas al lugar de destino donde cumplirán con un fin ornamental.

e) **Retención.** Para efectos de lo previsto en la presente Ley, se entenderá, como el acto mediante el cual un sujeto pasivo, recibe para su pago posterior, la contribución a cargo de otro sujeto pasivo anterior en la cadena de comercialización de flores de corte, follajes de corte y plantas ornamentales.

Artículo 4º. *De la Contribución para el Desarrollo de la Floricultura.* Establézcase una contribución parafiscal para el desarrollo de la floricultura, a cargo de las personas naturales o jurídicas que tengan por actividad la producción para el mercado nacional y/o la exportación, directa o a través de terceros, de flores de corte, follajes de corte y plantas ornamentales.

El Instituto Nacional Agropecuario (ICA), en el marco de sus planes, programas y proyectos, levantará y mantendrá actualizado el censo de los cultivos, que tengan por actividad la producción para el mercado nacional y/o de exportación, directa o a través de terceros, de flores de corte, follajes de corte y plantas ornamentales.

Artículo 5º. *Hecho Generador, Base Gravable, Tarifa y Pago de la Contribución.* La contribución parafiscal será del dos punto tres por mil (2.3%) del valor mensual de las ventas para el mercado nacional y/o de las exportaciones, registradas en la contabilidad, con base en las facturas de venta, correspondientes al periodo gravado.

Para efectos del cálculo en moneda nacional de las exportaciones, se tendrá como base la tasa representativa del mercado del día de expedición de la respectiva factura,

² Duverger, Maurice. Hacienda Pública. Bosch Casa Editorial. Barcelona, 1980. Página 89.

³ Corte Constitucional. Magistrado Ponente: Jorge Arango Mejía. Sentencia C-152 de 1997.

acorde en todo con los principios de contabilidad generalmente aceptados.

Cuando un exportador compre a terceros flores de corte, follajes de corte o plantas ornamentales para ser exportadas, este actuará como retenedor de la contribución, liquidada sobre el valor de su compra. En este caso el exportador descontará del total de la liquidación de la contribución, el valor retenido a los terceros a quienes compró flores de corte, follajes de corte o plantas ornamentales con destino a la exportación.

Los responsables de la retención y pago de la contribución, deberán presentar una declaración mensual en la que conste la cuota a su cargo y las retenciones que debieron practicar, cuando fuere el caso; adicionalmente deberán registrar los dineros de la contribución en cuentas separadas de su contabilidad y consignarlos dentro de los primeros quince (15) días calendario del mes siguiente al de la liquidación, en la cuenta nacional, "Fondo de la Floricultura".

Parágrafo 1°. El Comité Directivo decidirá mediante acuerdo fundado en criterios de costo-beneficio, dentro de los dos últimos meses de cada vigencia fiscal, el monto mínimo desde el cual habrá lugar a adelantar gestiones de cobro prejudicial o judicial de la contribución parafiscal.

Artículo 6°. *Del Fondo de la Floricultura.* Créase el Fondo de la Floricultura como una cuenta especial constituida con los recursos provenientes del recaudo de la Contribución Parafiscal, y sus rendimientos. Los recursos del Fondo no constituyen rentas de la Nación y la cuenta en virtud de la cual se administren se llevará bajo el nombre de "Fondo de la Floricultura", cuyos recursos tendrán como destino exclusivo los fines previstos en la presente ley.

El Fondo de la Floricultura también podrá recibir, administrar y ejecutar recursos de crédito; así como aportes a título oneroso o gratuito, públicos o privados, nacionales o extranjeros y las rentas, regalías y en general los frutos derivados del aprovechamiento comercial de las marcas que produzca o administre, o que constituya o resulten de otro derecho que se encuentre en cabeza del Fondo.

Artículo 7°. *Fines de la Contribución Parafiscal para el Desarrollo de la Floricultura.* Los ingresos de la Contribución Parafiscal y, en general, los recursos del Fondo, podrán aplicarse a los siguientes fines:

- a) Fomentar la investigación, la transferencia de tecnología, el fitomejoramiento, el control de plagas y enfermedades, las mejores prácticas agrícolas y la capacitación, con el fin de fortalecer la competitividad. Los recursos destinados a los fines previstos en el presente literal, se asignarán al Centro de Innovación de la Floricultura Colombiana (Ceniflores), entidad que podrá celebrar para tal efecto convenios con instituciones de investigación, ciencia y tecnología;
- b) Promover el consumo de flores de corte, follajes de corte y plantas ornamentales en el exterior y en Colombia;
- c) Promover la apertura, acceso, diversificación, defensa y conservación de mercados internacionales;
- d) Promover proyectos tendientes a garantizar la eficiencia y la seguridad de la cadena logística de flores de corte, follajes de corte y ornamentales;
- e) Promover la implementación de buenas prácticas sociales y ambientales en la producción;
- f) Promover la producción de flores y follajes de corte y plantas ornamentales sostenibles en Colombia y su consumo, mediante el fortalecimiento técnico, el financiamiento y la consolidación del sello de certificación socioambiental sectorial;
- g) Promover y apoyar la realización de estudios de pre-factibilidad y factibilidad de negocios, e inteligencia de mercados;
- h) Promover condiciones de bienestar entre los trabajadores del sector y sus familias, a través del diseño y puesta en marcha de proyectos de desarrollo social en materia de

vivienda, capacitación, educación, salud, bienestar, convivencia y recreación.

i) Promover, en concertación con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, la implementación de programas dirigidos al fortalecimiento de procesos de desarrollo infantil, para atender a los hijos de los trabajadores de los cultivos de flores de corte, follajes de corte y plantas ornamentales con especial énfasis en las madres cabeza de hogar;

j) Apoyar otras actividades y programas de interés general para la floricultura, que contribuyan a su fortalecimiento.

Artículo 8°. *Del Comité Directivo del Fondo para la Floricultura.* El Fondo para la Floricultura tendrá un Comité Directivo integrado por nueve (9) miembros, así:

- a) El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, o su delegado, quien lo presidirá;
- b) El Ministro de Comercio, Industria y Turismo, o su delegado;
- c) Siete (7) representantes de los productores y/o exportadores de flores de corte, follajes de corte y plantas ornamentales.

Parágrafo 1°. Los representantes de los productores y/o exportadores de flores previstos en el literal c) del presente artículo, serán elegidos en el Congreso Nacional de la Floricultura, para períodos de dos años, atendiendo lo establecido en la jurisprudencia constitucional sobre el artículo 43 de la Ley 188 de 1995. Cinco (5) de ellos serán elegidos de entre diez candidatos propuestos por la Asamblea de Asocoflores y representarán a las zonas de producción de flores de corte, follajes de corte y plantas ornamentales y los dos (2) restantes, también electos en el Congreso de la Floricultura, de las listas elaboradas de conformidad con lo previsto en el reglamento que para ese efecto expida el Comité Directivo, bajo las directrices del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, las cuales deberán ser atendidas.

Para el primer período de dos años, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, los siete (7) representantes previstos en el literal c) serán designados por Asocoflores en su Asamblea General.

En todo caso, para votar y para hacer parte del Comité Directivo del Fondo se debe tener la calidad de contribuyente del mismo y encontrarse a paz y salvo por concepto de la contribución a la que hace referencia esta ley.

Parágrafo 2°. Corresponderá al Comité Directivo del Fondo, además del ejercicio de las funciones acordes con lo previsto en la presente ley, aprobar el estimado anual de ingresos e inversiones del presupuesto anual, presentado por la entidad administradora del mismo y estudiar y tramitar las recomendaciones, sugerencias y proposiciones que le presente la misma entidad, sobre programas para financiar con cargo a los recursos que administre.

El Comité Directivo del Fondo establecerá un Código de Buen Gobierno para su funcionamiento y para la asignación de los recursos que serán destinados al subsector aportante en atención en lo previsto en la Constitución y la ley.

Artículo 9°. *Administración del Fondo de la Floricultura.* El Gobierno Nacional, por intermedio del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, contratará con la Asociación Colombiana de Exportadores de Flores (Asocoflores), la administración del Fondo de la Floricultura, atendiendo la experiencia del gremio, su representatividad y las condiciones previstas en la Jurisprudencia Constitucional sobre el artículo 43 de la Ley 188 de 1995.

Este contrato tendrá una duración de diez (10) años, que podrá renovarse por períodos que no superen los diez (10) años cada uno, en el cual se harán constar los requisitos, condiciones y procedimientos, acordes con la presente ley.

Los recursos recaudados por el Fondo serán administrados como un patrimonio autónomo, conforme a los principios de eficiencia, eficacia, responsabilidad, transparencia y

bajo garantías de representación democrática real y efectiva de todos los contribuyentes y beneficiarios.

Parágrafo. La remuneración por concepto de administración del Fondo de la Floricultura será del doce por ciento (12%) del recaudo y se causará mensualmente, sobre el valor efectivamente recaudado.

Artículo 10. *Deducciones de Costos.* Para que las personas naturales o jurídicas sujetas al pago de la contribución parafiscal aquí prevista, tengan derecho a que en su declaración de renta y complementarios, se les acepten los costos de producción de flores y follajes de corte y ornamentales, deberán encontrarse a paz y salvo por concepto del pago de esta contribución según conste en certificado que para el efecto expida la entidad administradora del Fondo. Este paz y salvo deberá presentarse igualmente a momento del embarque de las mercancías, en el caso de exportación.

Artículo 11. *Del Control Fiscal.* La Contraloría General de la República ejercerá el control fiscal posterior sobre la inversión de los recursos del Fondo que se crea por ministerio de la presente ley.

Artículo 12. *De la Inspección y Vigilancia.* La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, con la concurrencia del auditor de la entidad administradora del fondo consagrado en esta ley podrá efectuar visitas de inspección a los libros de contabilidad de las personas naturales y jurídicas obligadas al pago y/o retención de la contribución, para verificar el cumplimiento de dichas obligaciones.

Artículo 13. *Sanciones Derivadas del Incumplimiento de la Retención y Pago de la Cuota.* Las personas obligadas a la retención y al pago de la contribución parafiscal que incumplan su obligación en la oportunidad debida, deberán cancelar además los intereses moratorios que se causen hasta la fecha del pago, en los términos del artículo 3° de la Ley 1066 de 2006.

Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones fiscales y administrativas, y de las demás previstas en el estatuto tributario, a que hubiere lugar, así como del pago de cualquier otra suma que resulte impagada por cualquier otro concepto al Fondo.

Parágrafo. Sin perjuicio del carácter parafiscal de la contribución, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), tendrá competencia para efectuar la fiscalización, los procesos de determinación y aplicación de sanciones dispuestos en este artículo y la resolución de los recursos o impugnaciones de dichos actos, así como el cobro coactivo de la cuota, intereses y sanciones aplicando el procedimiento previsto en el Estatuto Tributario. Las sumas recaudadas por la DIAN por estos conceptos, deberán ser transferidas a través de la Tesorería General de la Nación, dentro del mes siguiente a su recaudo al "Fondo de la Floricultura".

Artículo 14. *Liquidación del Fondo.* El Fondo de la Floricultura se liquidará en los siguientes casos:

1. Cuando el Fondo no cuente con recursos propios suficientes como para continuar cumpliendo los objetivos para los cuales fue creado.

2. Cuando a juicio de la mayoría de los miembros del Comité Directivo no se estén cumpliendo los objetivos del Fondo o las ventas nacionales y las exportaciones se hubie-

ren disminuido al punto que no se justifique el esfuerzo por reactivarlas.

Decidida la liquidación del Fondo, se aplicarán las normas sobre liquidación previstas en el Código de Comercio para las sociedades y en caso de existir un remanente, este será trasladado al Tesoro Nacional con destino al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, quien decidirá su ejecución en los términos de la presente Ley.

Artículo 15. *Vigencia.* La presente ley entrará en vigencia a partir de su promulgación.

De los honorables Representantes,

El Representante a la Cámara

Ponente,

Ángel Custodio Cabrera Báez

El Representante a la Cámara

Ponente,

Luis Antonio Serrano Morales.

CÁMARA DE REPRESENTANTES

COMISIÓN TERCERA

CONSTITUCIONAL PERMANENTE

(Asuntos Economicos)

Bogotá, D. C., 12 de diciembre de 2013. En la fecha se recibió en esta Secretaría la Ponencia para Segundo Debate del **Proyecto de ley número 110 Cámara**, por la cual se establece una contribución parafiscal, se crea el Fondo de la Floricultura y se dictan otras disposiciones" y se remite a la Secretaría General de la Corporación para su respectiva publicación en la *Gaceta del Congreso*, tal y como lo ordena el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992.

La Secretaria General,

Elizabeth Martínez Barrera.

Bogotá, D. C., 12 de diciembre de 2013

De conformidad con el artículo 165 de la Ley 5ª de 1992. "Reglamento del Congreso autorizamos el presente informe".

El Presidente

Luis Antonio Serrano Morales.

La Secretaria General,

Elizabeth Martínez Barrera.

CONTENIDO

Gaceta número 1034 - Jueves, 12 de diciembre de 2013	
CÁMARA DE REPRESENTANTES	
INFORMES DE CONCILIACIÓN	Págs.
Informe de conciliación al proyecto de ley número 341 de 2013 Cámara, 137 de 2012 Senado, por medio de la cual se establecen unos beneficios para los discapacitados, viudas, huérfanos o padres de los miembros de la Fuerza Pública y se dictan otras disposiciones	1
PONENCIAS	
Informe de ponencia para segundo debate y texto propuesto para segundo debate por la comisión tercera al proyecto de ley número 110 de 2013 cámara, por la cual se establece una contribución parafiscal, se crea el Fondo de la Floricultura y se dictan otras disposiciones.....	3